



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 OVIEDO

DEMANDA (CCO) Nº: 134/2015

SENTENCIA Nº: 142/2015

En OVIEDO, a diecisiete de marzo de dos mil quince.

Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES ANDRÉS VEGA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos sobre: **CONFLICTO COLECTIVO**, seguidos entre partes:

Como demandantes los sindicatos **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES**, que comparece representado por el Letrado Sr. [redacted] y **COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS**, que comparece representado por la Letrada Sra. [redacted].

Como demandado el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, que comparece representado por el Sr. [redacted] (Oficial habilitado del Procurador Sr. [redacted]) y asistido por el Letrado Sr. [redacted].

[redacted], y la **ABOGACIA DEL ESTADO**, representada por el Letrado Sr. [redacted], que comparece como tercero interviniente en representación de la Administración Estatal, provocando su llamada el demandado Ayuntamiento de Oviedo.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 16 de febrero de 2015, se presentó la demanda rectora de los autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, solicita se dicte sentencia por la que declare el derecho de los trabajadores del personal laboral del Ayuntamiento de Oviedo con una antigüedad igual o superior a 20 años en la Administración a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 a disfrutar de los días de vacaciones anuales prevenidos en el art. 15.1 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo, condenando a la demandada en tal sentido y a que adopte las medidas necesarias para la efectividad de lo acordado por este Juzgado.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día 16 de marzo de 2015, la parte actora se ratificó en su demanda pidiéndose de contrario su desestimación en base a las alegaciones que constan en la correspondiente Acta. Practicada la prueba propuesta con el resultado que consta en autos, las partes concluyeron insistiendo en sus respectivas pretensiones. Se aportó prueba documental.

HECHOS PROBADOS

1º) El presente conflicto colectivo presentado el 13-2-15 afecta al personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo que tiene a 15.7.2012 20 o más años de antigüedad, unos 86 trabajadores, de una plantilla aproximada de 437 trabajadores, estando representada por un comité de empresa integrado por trabajadores elegidos por las candidaturas de STAO-SAIF (6), UGT (5) y CCOO (2).

2º) Se rigen por el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo que en su artículo 15.1 "Vacaciones Anuales" prevé: "(...) Será de aplicación para todos los trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo el derecho a un día adicional a las vacaciones al cumplir 20 años de servicio, añadiéndose un día laborable más al cumplir 25, y otro más al cumplir los 30 años de servicio, respectivamente".

3º) La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 4-X-12 ratificó acuerdo sobre la aplicación de las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas, objeto de negociación colectiva, en el sentido de que con la entrada en vigor el 15.7.2012 de las medidas aprobadas por RDL 20/2012, para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, quedaban suspendidos el apartado 1 del art. 15 del acuerdo/convenio del Ayuntamiento de Oviedo, relativo a vacaciones anuales, y los apartados 3 a) y 3 b) del artículo 16, relativo a permisos retribuidos.

4º) Posteriormente la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo el 20-11-14 acuerda reconocer el derecho a disfrutar los días adicionales a los días de libre disposición consolidados o devengados hasta el día 15 de julio de 2012 con efectos desde el año 2014 (éste incluido).

Acuerdo frente al que la Abogacía del Estado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo del que está conociendo el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



nº 5 de Oviedo, acordando en pieza separada de medidas cautelares la suspensión de la efectividad de la medida.

Acuerdo de 20-11-14 que afectaba a personal laboral y en régimen funcional.

5º) El 24.2.15 el Ayuntamiento de Oviedo provocó la intervención de tercero solicitando llamada a esta litis de Conflicto Colectivo de la Abogacía del Estado en la representación que ostenta de la Administración del Estado, a la que no se opuso la parte demandante (sindicatos CC.OO. y UGT de Asturias) y se acordó judicialmente.

6º) No se niega el efectivo disfrute de los correspondientes días adicionales de vacaciones en el ejercicio 2012 por el personal afectado por el Conflicto Colectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita en la demanda de conflicto colectivo que se declare el derecho de los trabajadores (personal laboral) del Ayuntamiento de Oviedo con una antigüedad igual o superior a 20 años en la Administración Local a la fecha de entrada en vigor del RD Ley 20/2012, a disfrutar de los días adicionales de vacaciones anuales prevenidos en el art. 15.1 de Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a su efectividad.

Se alega que el RD Ley 20/2012 no podía afectar con retroactividad al derecho de tales trabajadores que ya tenían consolidado y adquirido por su antigüedad cuando entró en vigor la norma en cuestión el relativo a disfrutar de esos días adicionales por vacaciones. Otra cosa sería dicen los sindicatos demandantes vulnerar desconociendo el art. 9.3 CE.

La demanda no puede prosperar y al respecto ya se ha pronunciado en tema idéntico (si bien que relativo al personal laboral regido por el II Convenio Colectivo para el personal laboral de la entidad pública Bomberos del Principado de Asturias) sentencia del TSJ del Principado, Sala de lo Social, de fecha 7-11-14, en Conflicto Colectivo seguido ante la Sala bajo el nº 26/14, cuando enseña la misma:

"El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, publicado el 14 de julio de 2012, en su artículo 8 modificó la redacción del artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido de establecer tres días por asuntos particulares. De esta forma se redujeron de seis a tres los días por asuntos particulares establecidos para los funcionarios públicos, y se eliminaron los días adicionales por antigüedad.

Igualmente, se modificó el artículo 50 del mismo Estatuto Básico, referido a las vacaciones de los empleados públicos, que quedó con la siguiente redacción:

"Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales".

Se suprimieron de esta forma los días adicionales de vacaciones establecidos en función de la antigüedad, así como la acepción "como mínimo", que en la anterior redacción permitía que el número de días de vacaciones fuera superior a los 22 días fijados a partir de la reforma.

El punto tres del citado artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2012 estableció que "Desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, quedan suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas que no se ajusten a lo previsto en este artículo, en particular, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza".

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 20/2012, referido a la entrada en vigor de las transcritas modificaciones, estableció:

"Lo dispuesto en este Real Decreto-Ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley".

TERCERO.- Argumenta el Sindicato que promueve este conflicto colectivo que el mencionado Real Decreto-Ley "vulnera el principio de seguridad jurídica, de la buena fe y del principio de confianza legítima. Además, a esto hay que añadir que solo las leyes penales favorables y las sentencias de inconstitucionalidad con consecuencias penales o sancionadoras más favorables tendrán efecto retroactivo y fuera de estos dos supuestos solo tienen efecto retroactivo las normas que así lo expresen de forma manifiesta".

Un supuesto análogo al ahora debatido ha sido decidido por la reciente sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de septiembre de 2014, declarando:

"Centrados los términos del debate, debemos aclarar si los días adicionales de vacaciones... hasta el 15 de julio de 2012, fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012, quedaron blindados... o quedaron sin efecto a partir de la fecha antes dicha....

Conviene precisar a estos efectos que la jurisprudencia más reciente, por todas Sentencias del Tribunal Supremo de 14 y 25 de julio de 2014, ha dejado perfectamente claro que la ley puede modificar un convenio colectivo durante su vigencia, en aplicación del principio de jerarquía normativa, asegurado por el artículo 9.3 de la Constitución Española, en relación con el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores. Por consiguiente, si los derechos controvertidos se causaron en los artículos ya mencionados... y fueron modificados en el sentido indicado por los apartados 8.2, 8.1.k y DT 1ª del RDL 20/2012, que suspendió en su artículo 8.3 los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



convenios colectivos del personal laboral de las Administraciones Públicas, se hace evidente, sin necesidad de mayores razonamientos, que los preceptos convencionales, en los que se apoyan las demandas, han sido sustituidos por la regulación legal citada.

Debemos resaltar, en todo caso, que los derechos causados en convenio colectivo son disponibles para el convenio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.4 y 86.4 del Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, como sucede aquí, por la norma legal aplicable, de conformidad con las razones citadas anteriormente. Por lo demás es pacífico, que los derechos causados en convenio colectivo no constituyen condición más beneficiosa, por todas Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2013.

Finalmente, debe resaltarse que los trabajadores disfrutaron de los días adicionales de vacaciones y días de libre disposición causados en las normas convencionales reiteradas hasta el 15 de julio de 2012, que disfrutaron dicha anualidad, de manera que la norma no se ha aplicado retroactivamente, puesto que ha respetado los derechos ya devengados por los trabajadores, no existiendo impedimento alguno para regular de otro modo las vacaciones y los días de libre disposición en el futuro".

Procede, en consecuencia, la desestimación de la demanda conforme a la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional que compartimos en su integridad."

Más en detalle (llegando a igual conclusión desestimatoria) analiza la retroactividad vedada ex. art. 9.3 CE, sentencia del TSJ Madrid, Sala de lo Social, de fecha 29/09/2014 cuando sienta al resolver procedimiento 439-14:

"Afirman los accionantes que se trata de un derecho, el de disfrute de los días adicionales a los de libre disposición, ya consolidado o perfeccionado por los trabajadores, con lo cual, y a su juicio, no cabe negar el disfrute de aquellos días - los adicionales a los de libre disposición o en su caso de vacaciones - que ya se hubiesen devengado en la fecha en que fue acordada su suspensión, pues de lo contrario se estaría aplicando retroactivamente una norma, en contra de lo previsto en los arts. 9.3 CE y 2.3 del C. Civil, inter-relacionando así ambos temas, los relativos a la retroactividad de las normas y a los derechos consolidados, que, y en consecuencia, van a ser examinados a continuación de forma conjunta.

Tal como, entre otras, se afirma en la STCO de 10-12-90, EDJ 11257, "sólo puede afirmarse que la norma es retroactiva, a efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas, de tal modo que la incidencia en los derechos, en cuanto a su protección en el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad (SSTC 42/1986 y 99/1987)". A lo que la STCO de 5-6-89, EDJ 5707, añade que " sólo de acuerdo con la fuerza vinculante de las normas jurídicas y con sus posibilidades de configuración de la realidad que se toman como presupuestos de aplicación de las mismas, se puede hablar de verdaderos "derechos adquiridos". Cuestión que tiene lugar para apreciar el juego de la retroactividad o irretroactividad de las normas jurídicas, en general, pero que nada tiene que ver con la invocación que hace el recurrente del art. 9.3 CE, de alcance mucho más restringido al referirse a "las disposiciones sancionadoras no favorables o



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



restrictivas de derechos individuales", según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 8/1981 de 30 marzo, 15/1981 de 7 mayo y 8/1982 de 4 marzo)".

También la STS de 28-11-86, EDJ 7791, se refiere a la retroactividad ex art. 9.3 CE, al afirmar que "de acuerdo con la interpretación que del propio artículo 9.3 ha realizado el Tribunal Constitucional, este artículo garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Pero esta garantía no puede ser interpretada en un sentido aislado y a la vez expansivo, pues, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de marzo de 1982, la interdicción absoluta del principio de irretroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico y a la petrificación de las dadas, lo que pugnaría con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho que consagra el artículo 1.1 de la Constitución y con el objetivo de promoción de la igualdad material que a los poderes públicos asigna el artículo 9.2 de la misma. Para el Tribunal Constitucional, los derechos individuales a que se refiere el artículo 9.3 de la Constitución no son los derechos adquiridos, sino únicamente los derechos fundamentales, las libertades públicas y la esfera personal de protección de la persona (sentencias de 20 de julio de 1981, 4 de febrero de 1983 y 10 de abril de 1986)". Y a ello añade la STS de 20-7-00, EDJ 30645, "que la retroactividad prohibida en su art. 2 - se está refiriendo al art. 2 del C. Civil - era la retroactividad plena, o sea la que alcanzara a regular derechos ya nacidos de hechos realizados bajo la legislación anterior. Y lo mismo puede decirse del art. 9.3 de la Constitución, pues, como ha tenido ocasión de decir el Tribunal Constitucional en su sentencia 199/1990, de 10 de diciembre - antes mencionada -, con cita de otras anteriores en el mismo sentido (SS 42/86 y 99/87) "sólo puede afirmarse que la norma es retroactiva, a efectos del art. 9.3 CE cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas, de tal modo que la incidencia en los derechos en cuanto a su protección en el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad", aceptando en dicha sentencia la aplicación de cualquier normativa nueva sobre prestaciones de la Seguridad Social aunque fuera más perjudicial, siempre que se proyecte sobre situaciones causadas en el futuro y no sobre prestaciones ya devengadas". Y por último la STCO de 11-6-87 señala "que la eficacia y protección del derecho individual - nazca de una relación pública o de una privada - dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo. Por eso se ha dicho que la doctrina - y la práctica - de la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos, integrados en el patrimonio del sujeto, y no los pendientes, futuros, condicionados y expectativas, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo. Desde esta perspectiva se sostiene en el recurso que los derechos en cuestión pertenecen a la categoría de derechos adquiridos, inmunes a la retroactividad. Ya se ha dicho antes que no es ésta la calificación que merecen y que, por ello, hay que reiterar la solución mantenida por la sentencia de este Tribunal antes citada (108/1986 de 29 julio), al decir que la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico (SSTC 27/1981 de 20 julio, 6/1983 de 4 febrero, entre otras), y de ahí la prudencia que la doctrina del Tribunal Constitucional ha mostrado en la aplicación del referido principio, señalando que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre "relaciones consagradas" y "afecta a situaciones agotadas", y que "lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad " (STC 42/1986 de 10 abril)".

CUARTO.- *En el caso de autos se trata del derecho al disfrute de unos días adicionales de permiso, o en su caso también de vacaciones, y cuyo ejercicio ha de ser necesariamente anual, no pudiendo acumularse su disfrute con los correspondientes a otros años, aunque en estos no se hubiesen disfrutado o agotado todos los días disponibles. Así resulta del tenor de la propia norma que regula su disfrute - arts. 48.2, en su anterior redacción, y 50 EBEP, y 44 y 48.4 del convenio colectivo -, tanto de los días por vacaciones - con contadas excepciones -, como de los correspondientes a asuntos propios y adicionales. Y siendo esto así, en modo alguno puede hablarse, en aplicación de la citada doctrina, de situaciones agotadas o consagradas en relación a las condiciones del disfrute del derecho al inicio de cada año, y que permitan concluir que las futuros permisos deban regirse por unas disposiciones que, en el caso de autos, han perdido su vigencia, por haber sido suspendida su aplicación en el periodo en que los mismos se pretenden hacer valer, pues es un derecho que nace y sólo puede ejercitarse cada año, para los trabajadores entonces en activo, y en las condiciones de la norma que sea entonces de aplicación.*

Tampoco se trata, por la materia a la que se refieren, de supuestos comprendidos en el art. 9.3 CE. Ni con la suspensión producida por el RDL 20/2012, se ha vulnerado el derecho a la negociación colectiva, ya que, y como, entre otros muchos, tiene declarado el TCO, en Auto de 30- 10-2012, EDJ 268840, "del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, aunque se trate de una norma sobrevenida, pues en virtud del principio de jerarquía normativa, el convenio colectivo debe someterse y respetar no sólo la ley formal, sino cualesquiera otras normas de rango jerárquico superior. De ello concluimos que como quiera que los preceptos legales cuestionados no regulan el régimen general del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE , ni nada disponen sobre la fuerza vinculante de los convenios, estos no suponen una "afectación" en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, en cuanto ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo se configura como uno de sus elementos esenciales, por lo que no han franqueado el límite material que al decreto-ley impone el art. 86.1 CE de no afectar a los derechos, deberes y libertades del título I CE". O como se razona en la STS de 25-9-13, EDJ 193293, con cita de los Autos del TCO 85/2011 y 104/2011, "respecto al derecho a la negociación colectiva como integrante de la libertad sindical, como también hemos declarado con reiteración, la misma Constitución (art. 9.1) garantiza los principios de legalidad y jerarquía normativa y, conforme al art. 3.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones legales prevalecen sobre cualquier otra fuente de la relación laboral", ya que lo acordado en convenio colectivo puede ser modificado por Ley posterior, al tener éste que aquietarse a la ley y no al contrario.

Por último estima la Sala no es de aplicación la doctrina de los tribunales que se cita por los accionantes - entre otras, sentencias de esta Sala de fechas 14-12-12, Sección 5ª, y 22-4-13, de la misma Sección - en relación a la supresión de la paga extra de navidad, establecida por el RDL 20/2012 , ya que en las citadas sentencias lo que se viene a reconocer es que cuando se produjo la eliminación de la paga ya se



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



había devengado parte de la misma, por lo que, y sin negar la validez a la supresión, sí se limitaron sus efectos en aplicación del principio de irretroactividad de las normas. Esto mismo podría haberse planteado, en su caso, respecto a los días de vacaciones, si la supresión que se cuestiona se hubiese producido para surtir efectos en el curso del año 2012, lo que expresamente ha descartado la disposición transitoria 1ª del RDL 20/2012."

En la litis, aduce el Abogado del Estado su falta de legitimación pasiva y en otro caso litispendencia.

La llamada al proceso de terceros distintos del demandante y demandado es posible a través de la institución de la intervención provocada, recogida en el artículo 14 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, ahora bien la condena de los terceros convocados al pleito en virtud de la intervención provocada vulneraría el principio de congruencia.

Así, señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 3 de enero de 2006 que *"la intervención provocada no permite la condena del interviniente, salvo en el caso de la extromisión aceptada del art. 18 de la LEC. El interviniente no es demandado, cosa diferente es que, personado en el proceso, se le confieran los mismos derechos procesales que las partes, lo que es bien distinto. En virtud de la litisdenunciación, el tercero quedará vinculado por los efectos del proceso, en el sentido de que luego no podrá alegar que el mismo es una "res inter alios iudicata". En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las sentencias de 11 de octubre de 1993 y 5 de mayo de 1997.*

Tal y como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 20 de diciembre de 2004, *"la solución debe buscarse en la norma sustantiva que justifica la llamada al tercero, pues la finalidad y la significación legal de la intervención puede justificar una u otra solución, es decir, la posibilidad de condena en determinados casos, o bien la sola notificación de la pendencia del proceso con el único fin de que no pueda alegarse en otro futuro el desconocimiento del mismo, en los que, si bien no procede la condena, no puede desvincularse la llamada al proceso de la adquisición de la condición de parte".*

En la litis ni concurre litispendencia, pues ésta no es sino un anticipo de la cosa juzgada que requiere como ella que concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las personas de los litigantes y calidad en la que actúan, y la causa de pedir, lo que evidentemente aquí no concurre, de hecho el pleito Contencioso-Administrativo ni siquiera versa sobre días adicionales de vacaciones, sino sobre días adicionales por antigüedad de los permisos retribuidos, de ahí que la Abogacía del Estado en la representación que ostenta de la Administración General del Estado ni puede ser condenada ni absuelta tampoco en estos autos; distinto es que su llamada haya sido provocada y admitida por el juzgado a la vista de que los argumentos que la actora esgrimía en la demanda eran precisamente los que la Abogacía del Estado combatía en su recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20-11-14, Acuerdo que ofrece una evidente conexión en el particular impugnado por la Abogacía del Estado con lo que es materia objeto de debate propio en este procedimiento de Conflicto Colectivo, al estar ambos aspectos afectados por la misma suspensión decretada por el tantas veces citado RD Ley



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



20/2012, de 13 de Julio, por lo que la Abogacía del Estado podría haberse opuesto plenamente a la pretensión actuada en la demanda, alegando y probando todo aquello que viera convenir a sus intereses y posición, y en tal sentido se aceptó su llamada provocada.

SEGUNDO.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el art. 191.3 apartado f) de la LRJS, de lo que se advierte desde ya a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por los sindicatos CC.OO. y UGT de Asturias contra el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, debo absolver y ABSUELVO de sus pretensiones a la parte demandada.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme por caber contra ella **RECURSO DE SUPLICACIÓN**, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Social que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública con asistencia del Secretario. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS